

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/40/2017.

ACTOR: GUILLERMO MIRANDA DE LA
CRUZAUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICOMAGISTRADO PONENTE:
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente del recurso de apelación, identificado con la clave **RA/40/2017**, signado por el ciudadano Guillermo Miranda de la Cruz, a fin de controvertir el "Acuerdo número **INE-380/2017** del Instituto Electoral del Estado de México, firmada por el Lic. Francisco Javier López Corral, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el cual se dicta en el punto **QUINTO** el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la queja **PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/097/2017/05**".

ANTECEDENTES**I. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.**

1. **Quejas.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Guillermo Miranda de la Cruz, presentó escritos de queja en la Oficialía de Partes de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, por actos consistentes en compra del voto en favor del Partido Revolucionario Institucional a cambio de suministro de agua en el municipio de Ecatepec, Estado de México; lo que a juicio del quejoso vulnera lo dispuesto en la normativa electoral.

2. Determinación de incompetencia. El once de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional electoral, emitió oficio número INE-UT/4131/2017, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual se declaró incompetente para conocer de los hechos objeto de la queja que hizo valer el ciudadano ante dicho órgano nacional; en consecuencia ordenó la remisión de la misma al Instituto Electoral del Estado de México, por ser éste a quien corresponde iniciar el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos denunciados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Acto impugnado: acuerdo de desechamiento de plano. Mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar las quejas ya indicadas con la clave PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/097/2017/05 y decretó el desechamiento de plano de las mismas.

4. Recurso de Apelación. A fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, el ciudadano Guillermo Miranda de la Cruz, promovió¹ lo que denominó *recurso de revisión* ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5935/2017, por el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este Tribunal el escrito de demanda, acompañando el informe circunstanciado y sus respectivos anexos.

¹ La página inicial de su escrito refiere que promueve el ciudadano Guillermo Miranda Medina, sin embargo quien signa la demanda es el ciudadano Guillermo Miranda de la Cruz; lo que se conforma con la copia simple de la credencial de elector que obra en autos, visible a foja 57 del expediente en que se actúa.

II. Trámite del Recurso de Apelación.

Registro y turno. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación, en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente RA/40/2017; designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz, para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción II, 408 fracción II, inciso a) y 410 párrafo segundo y 483 párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un ciudadano en contra de un acto atribuido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que en ese acto se haya cumplido con el principio de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En el caso que nos ocupa, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el medio de impugnación resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Lo anterior, con independencia de que se actualice o no alguna otra causal de improcedencia prevista en el citado artículo legal.

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito, toda vez que el recurso de apelación² fue interpuesto por el actor de manera extemporánea; ello, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

² Cabe mencionar que el promovente denomina a su medio de impugnación como Recurso de Revisión y la Secretaría Ejecutiva como Asunto Especial, pero, lo cierto es que dada la naturaleza y el acto que impugna el promovente la demanda debe ser atendida como recurso de apelación, tal como fue registrado y atendido por este Órgano jurisdiccional.

establece, entre otros aspectos, que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante juez competente.

Por otra parte, el artículo 413 párrafo segundo del referido Código, señala que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

En relación con lo anterior, el artículo 415 del Código Electoral en cita, señala que los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

**LECTORAL**
ADO DE

MEXICO De tal suerte que, es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que dá acceso a la instancia ante este Tribunal local, contemplada en la normatividad aplicable.

Así, de las normas referidas se deduce que para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional debe tenerse presente que han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución.

Dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda resultaría extemporáneo.

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de

defensa respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior, en virtud de que en el asunto que nos ocupa se controvierte el acuerdo de desechamiento de plano dictado dentro del expediente PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/097/2017/05, emitido en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, mismo que **fue notificado al actor el día veintidós** del mismo mes y año, previo citatorio.

Se afirma lo anterior, pues obran en el expediente las constancias de la notificación del acuerdo de desechamiento de plano impugnado, así como los documentos a través de los cuales se emite exhorto para realizar dicha diligencia y se da cumplimiento al mismo, como a continuación se señala:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Oficio IEEM/SE/5157/2017 de fecha 15 de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual gira exhorto al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en colaboración con la primera de las citadas, notifique al actor el acuerdo impugnado, en virtud de que el domicilio señalado por el quejoso en sus denuncias se encuentra en la Ciudad de México.
- Citatorio dirigido al actor, de fecha 21 de mayo del presente año, relativo al expediente PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/097/2017/05, llevado a cabo por el notificador adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo anterior en razón de que no encontró a Guillermo Miranda de la Cruz en su domicilio.
- Oficio INE-UT/4380/2017 emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual notifica al actor el acuerdo hoy impugnado, en el que se advierte acuse de recibo con la leyenda manuscrita: *"Recibí original y anexo Netzai Sandoval Ballesteros 22 mayo 17 11:20 horas"*, así como una rúbrica.
- Cédula de Notificación del Acuerdo de Desechamiento, de fecha 22 de mayo del año que corre, relativo al expediente PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/097/2017/05, llevada a cabo por el notificador adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

- Razón de notificación del Acuerdo de Desechamiento, de fecha 22 de mayo de dos mil diecisiete, llevada a cabo por el asistente de notificaciones adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- Cédula de Notificación por Estrados del Acuerdo de Desechamiento, de fecha 22 de mayo del año que corre, relativo al expediente PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/097/2017/05, llevada a cabo por el asistente de notificaciones adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
- Razón de retiro del Acuerdo de Desechamiento, de fecha 25 de mayo de dos mil diecisiete, llevado a cabo por el asistente de notificaciones adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Oficio INE-UT/4743/2017 de fecha 23 de mayo de dos mil diecisiete, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, la documentación relativa a la notificación del acuerdo recaído al expediente número PES/EDOMEX/GMDLC/QRR/097/2017/05.

Probanzas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso c), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas formalmente por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.

Así, de los referidos medios de convicción se desprende que el **veintidós de mayo** del presente año, la autoridad electoral nacional, previo exhorto, **notificó al ahora actor el acuerdo de desechamiento** de las quejas presentadas; asimismo se advierte que notificación se llevó a cabo a las *11 horas con 20 minutos*, así como el nombre de la persona que recibió la copia del acuerdo impugnado y el oficio número INE-UT/4380/2016: "**NETZAI SANDOVAL BALLESTEROS**", junto con la leyenda "RECIBÍ" y una rúbrica adjunta; de igual forma, se aprecia una rúbrica adicional en la parte relativa a "EL NOTIFICADOR".

A mayor abundamiento, las constancias que obran en el expediente evidencian que la autoridad federal llevó a cabo adicionalmente una notificación por estrados de los actos impugnados el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, a las *12 horas con 20 minutos*; comunicación que se realizó en los estrados físicos de Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, y se retiró el día veinticinco del mismo mes y año; documentos que hacen plenamente identificable los datos del expediente que se resolvió y el cual fue instaurado por Guillermo Miranda de la Cruz.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Además, las probanzas de mérito evidencian que la notificación del acuerdo impugnado se realizó en la dirección proporcionada personal y presencialmente por el hoy actor en el escrito inicial de queja³, es decir, se realizó en el lugar que el mismo eligió para ser notificado.

No es obstáculo para concluir lo extemporáneo del recurso de apelación, que el actor haya señalado: *"QUINTO. Del acuerdo INE-UT/4380/2017 se tuvo conocimiento el 24 de mayo de 2017"*⁴; pues sólo se trató de una manifestación a la cual no acompañó indicio del que se pudiera advertir o presumir que la notificación fue realizada en la fecha que refiere; esto es, se trata únicamente del dicho del actor, el cual es genérico e impreciso, pues no indica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo de su conocimiento el acto impugnado; por lo que, no puede tenerse convicción acerca de sus afirmaciones, ni siquiera de forma indiciaria pues no obra en autos algún elemento o documento que soporte el dicho del actor.

Lo cierto, es que de los elementos de prueba que se advierten en el expediente del medio de impugnación analizado, mismos que han sido referenciados, así como de las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Electoral local, **este Órgano**

³ Tal como se desprende a fojas 28 y 31 del expediente en que se actúa.

⁴ Tal como lo refiere a foja 10 del expediente en que se actúa.

Jurisdiccional arriba a la conclusión que la notificación del acuerdo impugnado se realizó en fecha veintidós de mayo del año que corre.

Por tanto, si el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado, previsto en el artículo 415 del Código de la materia, comenzó el día veintitrés de mayo de dos mil diecisiete y concluyó el día veintiséis del mismo mes y año⁵ toda impugnación presentada después del veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de un medio de impugnación.

Así pues, lo extemporáneo del presente medio de impugnación es porque del acuse de recibo de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que el medio de impugnación motivo de esta

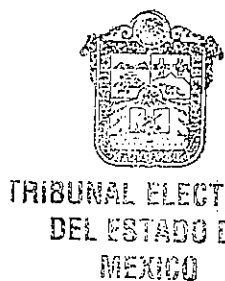
sentencia, fue presentado el veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, esto es, un día después del último día legalmente permitido para su presentación. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Cabe mencionar que la causal de improcedencia que se actualiza la hace valer la autoridad señalada como responsable dentro de su Informe Circunstanciado; aunado a que este Tribunal no advierte alguna situación excepcional a favor del actor para dejar de aplicar el plazo previsto en la normativa electoral, ni el ciudadano acto lo hizo valer.

Por otro lado, respecto al trámite procesal que debe seguir el Recurso de Apelación que se resuelve, en la Jurisprudencia 34/2002⁶ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se indicó, entre otras cosas, que se daría por concluido el juicio "mediante una resolución de **desechamiento**, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después"; en la

⁵ Al ser todos los días y horas hábiles, al ser un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

⁶ Bajo el rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"



especie, la demanda del recurso de mérito **no ha sido admitida** para su trámite y sustanciación, por tanto, este Órgano Colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es el **desechamiento de plano** del Recurso de Apelación identificado como **RA/40/2017**.

En mérito de lo expuesto, debe **desecharse** el medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado una causal de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**RESUELVE**

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Recurso de Apelación identificado como **RA/40/2017** en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: por oficio a la autoridad señalada como responsable, remitiendo copia de este fallo; al **actor** en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

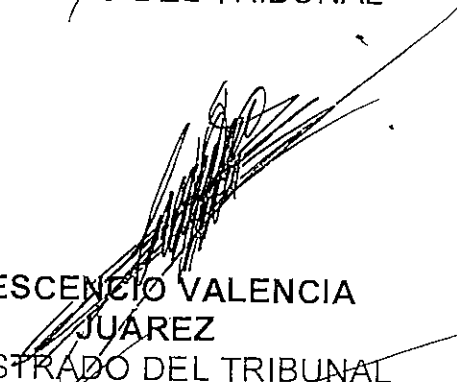
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO